

Capítulo IV.

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.

ARTICULO 1,833.

Siempre que el acusador crea deber recusar al juez propio del negocio, y en todos los casos en que este se halle notoriamente impedido, la acusacion y denuncia se harán ante el que deba sustituirlo. Al mismo se comunicarán en igual caso las que se hagan ante autoridad no judicial conforme al artículo 1825.

ARTICULO 1,834.

El referido sustituto, calificando de fundada la razon que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente; pero comunicará al sustituido inmediatamente, ó luego que crea poderse hacer sin perjuicio de la averiguacion, que está procediendo, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se promovió ante él.

ARTICULO 1,835.

El procedimiento en los juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

ARTICULO 1,836.

Todo juicio criminal se seguirá verbalmente con sujecion á las prescripciones de este código; pero tanto los actores como los reos podrán hacer escritas las exposiciones que les convengan, no tratándose de declaraciones, careos ó diligencias, en que deban constar en el acto de ser preguntados. Dichas exposiciones se agregarán al juicio para lo que haya lugar.

TITULO QUINTO.

De la averiguacion del delito y delincuente.

Capítulo I.

Diligencias preliminares y momentáneas.

ARTICULO 1,837.

Luego que la respectiva autoridad judicial reciba la acusacion de un delito en los casos en que sea necesaria, ó en los demas tenga noticia de intentarse cometer, estarse cometiendo ó haberse cometido algun delito, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó comprobar, segun los casos, la ejecucion del hecho, así como para la aprehension de los delincuentes, y presentándose con su secretario ó á falta de este con una persona que funcione como tal, en el lugar del desórden, si fuere necesario, detendrá á dos ó tres personas de las que lo hayan presenciado, por el tiempo muy preciso para que produzcan sus declaraciones y se practiquen los careos correspondientes. Si fuere necesaria la declaracion de otras que no se hallen presentes, se mandarán citar en el acto.

ARTICULO 1,838.

Cuando no se halle presente el secretario del juzgado, y la urgencia del caso no dé lugar á esperarlo, los jueces nombrarán con tal carácter, y con calidad de muy provisional, á cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos que sepa escribir, para que autorice sus actos, mientras se presenta aquel funcionario.

La resistencia á prestar este servicio, será castigada de plano, con multa que no baje de dos ni exceda de veinticinco pesos.

ARTICULO 1,839.

Las personas sospechosas de la comision del delito ó de haber tenido participio punible en su perpetracion, serán detenidas conforme al art. 1,852, y si la naturaleza del caso lo exigiere, podrán ponerse comunicadas.

ARTICULO 1,840.

Los jueces practicarán por sí, y siendo posible y necesario acompañados de peritos, los convenientes reconocimientos del lugar en que se perpetró el delito, instrumentos usados para ello y personas ofendidas, y los demas necesarios para cerciorarsey certificar de su estado y circunstancias aparentes, que puedan influir en la averiguacion ó apreciacion del hecho.

ARTICULO 1,841.

Dictarán las demas medidas urgentes que correspondan y las necesarias para la curacion y socorro de los heridos en sus casos; dispondrán la oportuna inspeccion é inhumacion de los cadáveres, en caso de homicidio, deteniendo como sospechosos del delito á los que los levanten sin conocimiento de la autoridad, y ordenarán la comparecencia de los testigos cuyas citas sea necesario evacuar.

ARTICULO 1,842.

En el caso de muerte, prohibirá el juez se mueva el cadáver del lugar y postura en que se encontrare, ni se mude cosa alguna de las que puedan servir de indicio del delito ó delincuente, de la situacion y disposicion en que se hallare, hasta que todo sea reconocido y hecho constar por los peritos y por la certi-

ficacion que el juez por sí mismo con el actuario debe extender en los autos sobre todos estos particulares.

ARTICULO 1,843.

Si el delito fuere de heridas, y el herido pareciere estarlo gravemente, el juez sin pérdida de tiempo le tomará declaracion, bajo protesta respecto á hechos ajenos, sobre el nombre ó señas del agresor, causas y modo con que se cometió el delito, y todo lo demas que pueda manifestar y sea conducente á la investigacion de la verdad. El juez dispondrá que sea reconocido por los facultativos ó curanderos, que se llamarán prontísimamente á tomarle la primera sangre, prestarle los socorros urgentísimos que requiera su estado, y practicará el debido reconocimiento. Hecho esto, se conducirá al herido á la habitacion que tenga en el lugar del juicio, si constare que allí puede hacerse su curacion, y no hubiere motivo para ponerlo detenido ó preso, ó al hospital público del lugar, del modo mas conveniente. Toda persona está obligada á obedecer la órden del juez para llamar al facultativo ó personas que deban auxiliar al herido, bajo la pena de dos á quince dias de arresto, que se impondrán de plano, pudiendo conmutarse en multa equivalente.

ARTICULO 1,844.

El juez recogerá las armas, instrumentos y demas objetos que parezcan haber servido ó sido destinados á cometer el delito, sean resultado de este ó sirvan para comprobarlo. Lograda la aprehension del reo, le interrogará sobre la pertenencia, procedencia y uso que se hubiere hecho de estos objetos, previo reconocimiento que haga de ellos, asentándose en autos lo que respondiere.

ARTICULO 1,845.

Si el delito es de tal naturaleza que pueda adquirirse su prueba ó la de quién sea el responsable por los papeles, piezas ó efectos que estén en posesion del presunto reo, se trasladará el juez, acto continuo, al lugar donde existan, cateará las casas y muebles en que puedan encontrarse, y se apoderará de esos objetos, poniendo en los autos la debida constancia, relacion, inventario y descripcion de los que fueren; los sellará y depositará en el archivo del juzgado, ó en poder de persona segura, si así lo requiere su naturaleza, previo el reconocimiento en forma que de ellos haga el reo, el que se hará constar en la causa.

ARTICULO 1,846.

En los casos de hurto ó robo, el juez aprehenderá todas las armas, instrumentos, cosas, muebles y semovientes que se encuentren en poder de los presuntos reos; tomará razon de ellas en los autos, y las depositará en persona segura, á reserva de entregarlas sin demora alguna á los que justifiquen pertenecerles, sin otra erogacion que la de los precisos gastos causados en su conservacion.

ARTICULO 1,847.

En el caso de robo con fractura, horadacion ó escalamiento, el juez examinará por sí mismo, si pudiese hacerse, y certificará en autos las huellas ó rastros que haya dejado el delito en las puertas, ventanas, arcos, techos, suelos ó paredes, y recogerá las ganzúas, taladros, limas, cuerdas, escalas, y demas instrumentos que parezcan haber servido para perpetrarlo.

ARTICULO 1,848.

Para las diligencias de que habla este capítulo, podrá interrogarse en el acto y verbalmente, y á reser-

va de hacerlo en forma, exigiéndolo la naturaleza del caso, á los parientes del ofendido, vecinos, domésticos y demas personas que se encontraren inmediatas al lugar en que se haya cometido el delito, asegurándose la persona ó personas que por esos informes resulten ser sus autores.

ARTICULO 1,849.

No averiguándose en el acto el verdadero delincuente, se asegurarán igualmente los sospechosos de que habla el artículo 1839. En caso de encontrarse en alguna casa el cadáver de una persona, muerta al parecer por violencia, ignorándose el matador, podrán los que la habiten ser detenidos como sospechosos.

ARTICULO 1,850.

Cuando haya sospechas de que el reo se ha ocultado en alguna casa ú otro punto, se procederá al cateo, observándose los requisitos constitucionales.

ARTICULO 1,851.

Luego que la urgencia del caso lo permita, se consignarán en la forma correspondiente las diligencias de que va hecha referencia, en el respectivo juicio verbal. En los que se sigan en el orden comun ó por actas, se certificarán la situacion, dimensiones y demas particulares conducentes que se observen en las personas á quienes se refieren los artículos 1842 y 1843; igual certificacion se hará por lo relativo al 1844, y ademas se dibujará en los autos el facsimile, figura lineal y tamaño de las armas é instrumentos empleados ó destinados á cometer algun delito, certificando el juez su semejanza.

Capítulo II.

De la detencion y prision de los procesados.

ARTICULO 1,852.

La detencion no deberá decretarse sino en los casos y con los requisitos que se expresan á continuacion:

1.º Ninguno podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

2.º En caso de fragante delito, podrá ser aprehendido el que lo cometa, por las autoridades, los ministros en estas y por cualquiera del pueblo, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

ARTICULO 1,853.

Se reputa delito fragante el que se está cometiendo en el acto ó acaba de cometerse. Se presumen reos ó cómplices del mismo, los que emprenden fuga del punto en que acaeció y los que fueren aprehendidos con armas, instrumentos, papeles ó cualesquiera otros objetos que hagan presumir su participio en el delito en los momentos inmediatos á su perpetracion.

ARTICULO 1,854.

Todo el que sea requerido por la autoridad para que la auxilie á fin de descubrir, perseguir y poner en detencion á algun delincuente, está obligado á hacerlo, bajo las penas de la ley, si no justifica excusa legítima. Dichas penas se impondrán económicamente ó previa formacion de causa, segun los casos, por la misma autoridad desobedecida.

ARTICULO 1,855.

Ni al aprehender, ni al conducir á la prision á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna: la justicia, sus ministros y cualquiera persona, que verifiquen la aprehension, conforme á la ley se limitarán á asegurarlos convenientemente. Solo en el caso de resistencia ó intento de fuga, podrá usarse de la fuerza; pero se evitará precisamente dar la muerte al resistente ó prófugo, herirlo ó golpearlo sin inevitable necesidad, y usar de las armas de manera que pueda hacerse mal á otra persona.

ARTICULO 1,856.

Vencido el término de la detencion que fijan las disposiciones constitucionales, se pondrán los detenidos en libertad, no habiendo méritos para su prision. En caso contrario se decretará esta, observándose las reglas siguientes:

1.ª Ninguno podrá ser preso sino por haberlo aprehendido infraganti delito, ó por que aparezca responsable por indicios graves, ó por semiplena prueba de un hecho por el que merezca pena corporal, segun la ley. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias impidieren la informacion sumaria del hecho que debe preceder á la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar con las convenientes seguridades, con calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras instruye con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

2.ª Para proceder á la prision de alguna persona, deberá preceder un mandamiento por escrito del juez, el cual se entregará al alcaide ó encargado de la custodia de los reos. Cuando por la complicacion

de circunstancias no pueda expedirse el mandamiento antes de la prision, se hará constar el motivo en la causa, y se pasará al alcaide dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El alcaide en el registro que debe llevar de la entrada y salida de presos, deberá asentar la hora precisa en que se haya puesto preso, detenido ó arrestado á cada uno, y la hora en que se haya entregado el respectivo mandamiento.

3.^a El mandamiento de prision, por el reo y por todos deberá ser obedecido, cumplido y ejecutado; y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlo, será castigado con arreglo á las leyes. En caso de resistencia, ó de temor fundado de fuga del reo, podrá usarse de la fuerza.

4.^a No será preso el que dé fiador en los casos en que no deba imponerse al reo pena corporal, y en que la ley no prohiba expresamente se admita fianza; pero deberá hacerse la correspondiente declaracion para los efectos legales.

5.^a En los juicios sobre delitos en que es admisible la conmutacion de pena corporal en pecuniaria, segun el Código penal, todos los delinquentes que estén ó deban estar reducidos á formal prision por delitos graves ó leves y que no necesiten estar incomunicados, podrán permanecer en sus casas durante la sustanciacion de sus causas hasta el acto en que se les notifique la sentencia definitiva que cause ejecutoria, siempre que den fianza de estar á derecho, conforme al art. 2016, y pagar lo juzgado y sentenciado. Para graduar el monto de la fianza, los jueces tomarán en consideracion el importe de la conmutacion que pueda imponerse y el de las condenaciones pecuniarias en su caso.

6.^a El que hallándose preso en su casa saliere alguna vez fuera de ella sin orden de su juez, será puesto en la cárcel, cancelándose la fianza.

7.^a Cuando el que tenga su casa por cárcel se fugare, el fiador pagará sin la menor demora la cantidad de la fianza, y otra igual si no entregase á su fiado dentro del término que pida para buscarlo, y que no podrá pasar de un año.

8.^a En caso de insolvencia del fiador, el juez que lo haya admitido pagará las cantidades que importe la fianza, como se previene en el art. 211 del Código penal.

ARTICULO 1,857.

Contra el auto de prision puede interponerse el recurso de apelacion; pero solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Capítulo III.

De la declaracion preparatoria del reo.

ARTICULO 1,858.

Luego que se tengan datos bastantes para formular las respectivas preguntas, y en todo caso dentro de las cuarenta y ocho horas que señala la fraccion 2.^a del art. 20 de la Constitucion federal, se tomarán á los presuntos reos sus respectivas declaraciones preparatorias.

ARTICULO 1,859.

En ningun caso se les exigirá protesta de decir verdad, pero se les exhortará á que lo hagan, despues de lo cual, el respectivo juez hará por sí mis-

mo al presunto reo las preguntas oportunas, segun los casos, y las que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1,860.

Se preguntará si sabe por qué está detenido; si ha llegado á su noticia que se haya cometido algun delito en el lugar en que se haya perpetrado el que se esté averiguando, si tiene conocimiento de su naturaleza, circunstancias, causas, que lo hayan impulsado, medios ó instrumentos con que se cometió, dia, hora y lugar en que se perpetró, quiénes sean su autor y cómplices, su nombre ó señas particulares, así como las del agredido, y expresando las personas que lo hubieren presenciado.

En los casos de hurto y robo, ademas de las preguntas relativas al delito principal, se harán á los procesados las que convengan para averiguar su modo de vivir, y si son vagos ó mal entretenidos.

En los casos de hurto ó robo en que no sea posible comprobar la preexistencia, propiedad y pérdida del objeto hurtado ó robado, se tendrá por comprobado el delito siempre que conste por otra parte la perpetracion del hecho.

En los mismos casos, faltando la comprobacion del valor de lo hurtado, bastará su cálculo aproximativo.

ARTICULO 1,861.

Se interrogará, ademas, al procesado en qué lugar ó casa estaba el mismo dia, hora y momento en que se cometió el delito; en qué se ocupaba en ese tiempo, con quiénes estaba y qué personas lo vieron.

ARTICULO 1,862.

Acto continuo se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se cometió el delito, y los papeles, documentos, efectos y objetos aprehendidos, como comprobantes del crimen; se le interrogará sobre si

los ha visto alguna vez, en poder de quién y á quién pertenecen; el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

ARTICULO 1,863.

En el caso de confesarse reo del delito cometido, se le preguntará la causa que lo impelió á cometerlo, quién dió motivo á él, el modo, circunstancias, medios é instrumentos con que lo perpetró, quiénes lo ayudaron á su comision, qué participio tuvo cada uno de ellos, medios que empleó para que lo ayudasen, y qué personas presenciaron su perpetracion.

ARTICULO 1,864.

Concluida la declaracion preparatoria del reo, se le leerá, ó se permitirá, si lo pidiere, que la lea íntegra, para que la ratifique, pudiendo hacer las adiciones ó enmiendas que crea necesarias, y firmándola, en su caso, haciéndosele saber en el acto el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. Si quisiere, podrá rabricar, y aun firmar, cada una de las fojas en que está escrita su declaracion.

ARTICULO 1,865.

En ningun caso se harán al reo preguntas capciosas, ambiguas ni sugestivas; ni amenazas, coaccion fisica ó moral; ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto á las cuales gozará de la mas amplia libertad; pero podrá llamársele al órden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguacion del hecho de que se trate.

ARTICULO 1,866.

La declaracion preparatoria así como la del acusador ó denunciante, pueden ampliarse cuantas veces fuere necesario.